



ORDENANZA N° 165/2024

Los Conquistadores (Entre Ríos), 19 de julio de 2024

VISTO:

Lo normado en ORDENANZA N° 45/2006 que regula la instalación y el funcionamiento de Confiterías Bailables y afines; y,

CONSIDERANDO:

Que este proyecto está dirigido a reglamentar la habilitación y el funcionamiento de Bailables, para adaptar a la realidad actual la normativa menciona ut supra, debido al avance en materia de seguridad.

Que es deber del Estado ejercer la función de preservación de la seguridad e integridad de la población que concurre a lugares de diversión nocturna.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de “Los Conquistadores”, en uso de sus atribuciones, sanciona la presente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: ÁMBITO DE APLICACIÓN: La instalación y funcionamiento en jurisdicción de “Los Conquistadores” de Confiterías Bailables, Salones Bailables, Comedores Bailables, Cafe-Concert y espectáculos, se registrarán por las disposiciones de la presente y por las complementarias y/o reglamentarias.

ARTÍCULO 2°: Las actividades a las que se refiere la presente no podrán realizarse sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso y habilitación por parte de esta Municipalidad de Los Conquistadores.

ARTÍCULO 3°: Para que se les otorgue el permiso y la habilitación, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario, locatario o comodatario del local, lo que se acreditará con la copia certificada del documento pertinente.
- b) Ser mayor de edad. Si se tratare de una Sociedad deberá acompañar copia de Acta de constitución de la misma, debidamente certificada.
- c) Acompañar un plano/croquis que determine específicamente el lugar a habilitarse y su destino, determinando dimensiones.
- d) Contar con ventilaciones naturales o mecánicas con un mínimo de dos y cuyas dimensiones sean acordes a la superficie del local.
- e) Inspección previa del designado del Área de Obras Públicas respecto del tipo de construcción, quien dictaminará si el mismo es apropiado para el fin declarado o se deberá efectuar modificaciones. En dicho caso, una vez realizadas las mismas deberá comunicarse al Área mencionada, a los fines de obtener Dictámen favorable.
- f) Especificaciones:
 1. Contar con baños separados para hombres y mujeres en proporción a su capacidad.
 2. Poseer medios de salida propio e independiente a la vía pública, con giro de apertura en ese sentido o tipo vaivén.



3. Contar con extintores de incendios. La cantidad de estos se determinará de acuerdo al nivel de riesgo y al área de cobertura, contando como mínimo con 2 extintores de ABC de 5 kg con un recorrido horizontal no superior a 15 m., en cualquier dirección de acceso libre.
4. No tener comunicación con locales que funcionen para otro destino.
5. No deberán tener recintos ni compartimentos para uso privado de cierto grupo de personas.
6. Ser instalados en lugares donde no afecten ni perturben el funcionamiento de establecimientos de enseñanza, templos religiosos, casas de reposo, establecimientos asistenciales o similares.
7. Funcionar en lugares cerrados y cubiertos. Podrá permitirse su funcionamiento en lugares abiertos o descubiertos siempre que se respete la normativa respecto a los niveles de ruidos y sonidos que no superen los valores establecidos en las normas Municipales.
8. Contar con térmica y disyuntor de energía eléctrica.
9. El cableado eléctrico no podrá ser menor a 2,5 mm de espesor, y deberá ser determinado según cálculo de consumo. No deberá poseer añadiduras, partes descubiertas o sin embutir en caño plástico corrugado o rígido conforme a las normas IRAM de electricidad, la cañería puede ser embutida o exterior.
10. Poseer al menos una luz de emergencia cada 100 m² de superficie.
11. Poseer Certificado de desinfección, actualizable en forma mensual.

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplimentados los requisitos del caso y previsto el otorgamiento del permiso y habilitación, los interesados deberán acreditar haber cumplimentado todas y cada una de las obligaciones tributarias que le correspondan.

ARTÍCULO 5º: Los locales comprendidos en la presente deberán exhibir en lugares visibles y con carteles legibles, en el acceso a los mismos, las restricciones en cuanto a las edades de las personas que pueden acceder a ellos y/o consumir bebidas alcohólicas, plan de evacuación, ubicación de matafuegos y toda otra publicación referida de interés para las personas.

ARTÍCULO 6º: En estos locales no se permitirá en ningún caso la realización de actos reñidos a la moral pública y a las buenas costumbres o que incurran en transgresiones a las normas de esta Ordenanza. El o los propietarios de los negocios respectivos donde se hubiere originado el hecho, constatada la infracción, serán pasibles de las penas a las que se hace referencia en el Capítulo VI.

CAPITULO I

CONFITERÍAS BAILABLES

ARTÍCULO 7º: Entiéndase por “Confiterías bailables” o “Discotecas” a todo local en el que se propague música, tenga pista de baile y servicio de bar, que funcione regular o habitualmente como explotación comercial y donde se realicen reuniones periódicas, organizadas por el o los propietarios, locatarios, comodatarios.

ARTÍCULO 8º: Los locales donde funcionen las denominadas Confiterías Bailables deberán ajustarse a las reglamentaciones vigentes detalladas ut supra, en lo atinente a



edificación e instalaciones, debiendo sin perjuicio de ello cumplir con las siguientes exigencias específicas:

- a) Poseer pista de baile, perfectamente demarcada, con prohibición absoluta de poner mesas y sillas dentro de su perímetro, o darle un destino antirreglamentario o prohibido por las normas.
- b) Deberán contar con guardarropas.
- c) Sumados la pista de baile y el ambiente destinado al público, totalizarán una superficie de 100 m² como mínimo.
- d) La iluminación de los mismos podrá ser blanca o de colores y tendrá una intensidad mínima de veinticinco (25) vatios cada 15 m² de superficie, distribuida uniformemente en todo el ámbito del local.
- e) Contarán como mínimo con una salida de emergencia, a espacio libre y a la vía pública, o en su defecto de acceso rápido y directo a esta última no inferior a 2m. de alto por 1,40 m. de ancho.
- f) El cielorraso no podrá ser de paja, media sombra o similares.
- g) La capacidad máxima del local se tomará a razón de dos (2) personas por metro cuadrado de la superficie que resulte de sumar el ambiente destinado al público y la pista de baile.
- h) Los ruidos que se produzcan en el interior del local no deberán causar molestias a los vecinos.
- i) Deberán contar con seguridad pública o privada, tanto en el interior como en el exterior del local comercial.

CAPITULO II SALONES BAILABLES

ARTÍCULO 9º: Entiéndase por “Salones Bailables” a aquellos salones donde se organizan reuniones bailables para grupos estudiantiles o fiestas o reuniones de carácter social; como así también instituciones de bien público, entidades deportivas donde se organicen dichas actividades. Estos locales, sin perjuicio de disposiciones sobre edificación o instalaciones especificadas en reglamentaciones vigentes conforme las disposiciones establecidas en el Art. 3 de la presente norma, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La iluminación de los mismos asegurará la buena visibilidad en todo el local.
- b) Deberán contar con seguridad pública o privada, tanto en el interior como en el exterior del local comercial.

CAPITULO III COMEDORES BAILABLES

ARTÍCULO 10º: Entiéndase por “Comedores Bailables” a aquellos lugares donde se expendan bebidas y/o comidas para el consumo, y donde como complemento se desarrollarán reuniones bailables o espectáculos públicos.

ARTÍCULO N° 11: Dichos Comedores Bailables deberán cumplir con las reglamentaciones establecidas en el Capítulo I Art. 8º incisos b, d, e, f, g, h, i; además de todas aquellas normas dictadas con anterioridad a la presente.



MUNICIPALIDAD DE
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

CAPITULO IV INFRACCIONES

ARTÍCULO N° 12: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, norma concurrente, complementaria o reglamentaria que no estén específicamente sancionadas, serán reprimidas con las siguientes penas:

- a) APERCIBIMIENTO.
- b) MULTA desde 50 MS hasta 500MS.
- c) CLAUSURA DE HASTA 30 DÍAS.
- d) CLAUSURA DEFINITIVA.

ARTÍCULO 13°: Los locales o establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza que se instalen a partir de la fecha de promulgación de la misma, cumplirán estrictamente con las disposiciones precedentes.

Los locales y establecimientos que se encuentren habilitados por la Junta de Fomento de Los Conquistadores tendrán un plazo máximo de 90 días a partir de la promulgación de la presente para adecuarse a las prescripciones de la misma.

CAPITULO ESPECIAL

ARTÍCULO 14°: En ninguno de estos establecimientos se tolerarán actos de discriminación social, racial, cultural, religioso o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 15°: En todos los establecimientos deberá existir, en lugar visible, un cartel que indique la salida de emergencia aún sin energía eléctrica.

ARTÍCULO 16°: En caso de cambio de modalidad de la actividad comercial para la cual estaba habilitado el establecimiento, se deberá solicitar la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 17°: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 18°: Regístrese, comuníquese y archívese.


Ariel A. Comparán
VICE INTENDENTE
MUNIC. DE LOS CONQUISTADORES


BRENDA DALZOTTO BOXLER
SECRETARIA H.C.D.
MUN. LOS CONQUISTADORES-E.R.